

Señores H. Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrado Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

- SALA LABORAL -

E.S.D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de: CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ contra
el BANCO POPULAR S.A.

Exp. No. 358/2018 - 11001310501520180060100

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la entidad Bancaria citada en referencia, interpongo recurso de reposición y, subsidiariamente, solicito se me expidan las copias para recurrir en queja.

El Tribunal no accedió a conceder el recurso de casación, oportunamente interpuesto, contra la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso de la referencia a pesar que consideró que la controversia que se relaciona en el proceso obedece a una pensión, sobre la cual ordenó pagar unas diferencias, solo que el valor de éstas, según el grupo liquidador a cargo del Banco es una suma inferior a los 120 salarios mínimos legales mensuales.

En ese orden de ideas, yerra de modo manifiesto el Tribunal, puesto que, en ese tipo de procesos, es decir, en aquellos en donde se discuten temas relacionados con una prestación pensional, el interés jurídico que se deriva de las condenas impartidas al desatarse la alzada, esto es, las diferencias pensionales no solo deben contabilizarse a la fecha del fallo de segundo grado, sino su incidencia hacia el futuro, luego ese acontecimiento debe ponderarse conforme a la tasa de morbilidad y/o expectativa de vida, conforme a la Resolución 1555 de 2.010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La H. Corte ha manifestado en Auto de fecha 13 septiembre de 2.002. Radicado 17.342 lo siguiente **"De manera reiterada esta Sala ha señalado que el interés jurídico del demandado para recurrir en casación se establece teniendo en cuenta el gravamen impuesto por la sentencia recurrida."**

Así las cosas, atendiendo el criterio reiterado de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, en el sentido que en materia de pensiones que para determinar el interés para recurrir en casación, no solamente se debe considerar el monto posible de las pretensiones estimadas en la demanda y hasta la fecha del fallo de segunda instancia, sino que, además, se debe tener en cuenta el monto de los ajustes futuros de la misma pensión cuyo cálculo, a juicio de la misma Corte, es de carácter indeterminado, porque el efecto cuantitativo de la pensión o de los ajustes a que haya lugar con motivo de la demanda, generalmente rebasa cualquier cuantía, ya que se tendrá que considerar no solo la vida probable del pensionado, en términos estadísticos o actuariales, sino incluso, la posible sustitución de la pensión; la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 19 de Marzo del año 2003, Magistrado Ponente Doctor **CARLOS ISAAC NADER** radicación No. 21045. Esa tesis, igualmente, se aprecia en la providencia de fecha 3 de marzo de 2006 de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente, Doctora **ISAURA VARGAS DÍAZ**, radicación No 29101.

Lo anteriormente expuesto permite concluir que en el presente proceso el valor de la cuantía a tener en cuenta es superior, ampliamente, al mínimo legal establecido en la ley.

Por las razones anteriores solicito al H. Tribunal reponer el auto y en su lugar conceder el recurso de casación interpuesto oportunamente contra la sentencia dictada por su Despacho el 26 de marzo de 2.021. En el supuesto teórico de abstenerse de reponer el auto objeto del recurso, solicito se me expidan las copias para recurrir en queja.

Atentamente,



RICARDO ESCUDERO TORRES
C.C. No. 79.489.195 de Bogotá
T.P. 69.945 del C. S. de la J.
ricardoescuderot@hotmail.com